

SANTIAGO, 29.OCT.2014.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo Nº 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por don **Pablo Andrés Hernández Barrera**, con fecha 29.SEP.014, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio Nº **AD010W-0000723**, por medio de la cual solicita la siguiente información:

“Solicito número de denuncias desde enero de 2013 a agosto de 2014 y número de procedimientos realizados en igual período de tiempo en la comuna de Padre Hurtado, por la ley 20.000.- Además cantidad de funcionarios que trabajan en PDI Peñaflo y cantidad de vehículos que la unidad dispone”

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, el artículo 11, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de “divisibilidad” y “facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.
3. Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público se encuentra subordinado a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger “el derecho a la vida y a la integridad física y

psíquica de la persona", contenida en el artículo 19 N° 1 de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 11.421, del año 2000, al expresar que: "A mayor abundamiento, no cabe duda: que en el tema de la seguridad ciudadana, están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra", exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

4. Que el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo N° A45-09, por denegación de información de Carabineros de Chile en cuanto a informar el número de funcionarios destinados al Departamento de Protección de Personas, señaló: "...la revelación de la dotación del Departamento de Protección de Personas importantes producirá un daño o detrimento en el debido cumplimiento de sus funciones. En efecto, conocer dicha información afectaría la planificación estratégica de dicho Departamento y, por tanto, su función principal, cual es proteger a dichas personas de eventuales atentados delictivos derivados de su autoridad o importancia. Conectada esta información con las personas protegidas se develaría su capacidad operativa efectiva, generando o una sensación de escasez de personal y desprotección o una de exceso de personal dedicado a estas tareas. Lo primero impulsaría la comisión de los atentados que se quiere evitar; lo segundo generaría un debate que impulsaría la necesidad de revelar más antecedentes-incluso la dotación de cada una de la Unidades o departamentos de Carabineros- rigidizando y restando eficacia a la actividad policial, que pasaría a ser del todo previsible".

5. El artículo 21 N° 2, de la Ley 20.285, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este orden de ideas, conocer la cantidad de funcionarios que trabajan en PDI Peñafiel y la cantidad de vehículos que la unidad dispone, ciertamente afecta la seguridad del cuartel en el que se desempeñan, y en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones en éste, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas, organizaciones criminales o cualquier otro grupo de personas, anticipar la capacidad de reacción policial frente a un ataque. Lo que sería de gran facilidad al conocerse el número de funcionarios policiales y con medios de movilización que cuentan, que podrían contrarrestar el ataque, afectando con ello la integridad física de los funcionarios, exponiéndolos en forma injustificada, inclusive en riesgo de su vida.

La causal invocada implica conocer que la publicidad de la información de la dotación que compone una unidad policial, afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona, permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que ella les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública, se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate

de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sin número de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él, de su grupo familiar y social.

Este Servicio estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual, a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

6. El Decreto Supremo N° 13 que regula el Reglamento de la Ley N° 20.285, conceptualiza ciertos conceptos, en especial en el artículo 7° N° 2 que expresa: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".

7. Por otra parte, el artículo 21 N° 3, de la Ley 20.285, antes referida, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. La norma constitucional descrita en el artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra la publicidad como regla general de los actos administrativos, y que las excepciones a esa regla, además de reunir el requisito de encontrarse en ley de quórum calificado, se refiera a la afectación de: debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecidas en el artículo 101, de la Carta Fundamental, están compuestas por Carabineros e Investigaciones, conforme al texto citado existen para dar eficacia a derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en las formas que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

En este concepto la Policía de Investigaciones de Chile, tiene el rol no sólo de investigar hechos constitutivos de delito, sino que de prevenir su comisión, con lo cual impide que la amenaza atentatoria de un estado de paz (orden público) y de armonía, se produzca para que las personas integrantes de la sociedad se desarrollen en plenitud (seguridad pública).

En virtud de lo anterior, en el ámbito de la seguridad pública, la labor de la Policía de Investigaciones de Chile está dirigida a la indagación de los delitos conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio Público; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; cumplir las órdenes de las autoridades judiciales con competencia en lo criminal; de las autoridades administrativas cuando intervienen como tribunales especiales, y otras que le encomienden expresamente las leyes, conforme lo ordenen los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N° 2460.

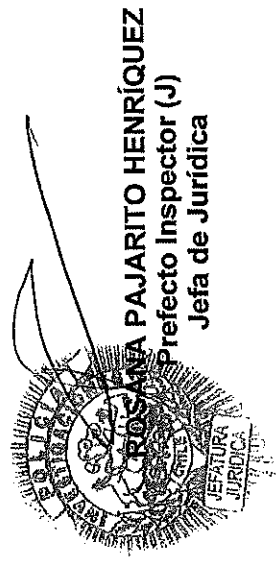
De acuerdo a lo expuesto la seguridad pública, que resulta de interés nacional, involucra que las funciones y mandatos indicados precedentemente se cumplan a cabalidad por parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

RESUELVO:

1° En consecuencia y según lo razonado precedentemente se **DENIEGA** a don Pablo Andrés **HERNÁNDEZ BARRERA**, referida al acceso a conocer la cantidad de funcionarios que trabajan en PDI Peñafior y cantidad de vehículos que la unidad dispone, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 y N° 3, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" y "la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública", al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales, y la mantención del orden público y seguridad pública, todas materias de interés nacional, conforme lo razonado precedentemente.

HERNÁNDEZ BARRERA, por correo electrónico, fijado en la solicitud

Saluda a US.,



RPH/LCH/ptg/gmf
Distribución:
Petionario
Archivo. /
DD Gladys Carpeta Toledo
Resolex HERNANDEZ BARRERA